



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Proceso #2093705 1 de 7

mov

## Resolución No. 5334

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 3248 de 2009**

### EL DIRECTOR CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, la delegación conferida mediante Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 1276 del 31 de mayo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES HUMBERTO SIERRA, con Nit 5817030-1, ubicado en la Calle 59 A Sur No. 18-D-23, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su propietario señor Humberto Sierra Clavijo identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.817.030, por los cargos formulados en el Auto No. 3601 del 30 de diciembre de 2005 "*Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, e incumplir presuntamente el artículo 3º de la misma Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y pH.*"

Igualmente, el artículo segundo de la mencionada Resolución, impuso una sanción equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de seis millones quinientos cinco mil quinientos pesos mcte (\$6'505.500.00). Acto administrativo notificado mediante edicto fijado el 23 de julio de 2009 y desfijado el 5 de agosto del mismo año.

*[Firma]*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## Resolución No 5334

### POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 3248 de 2009

Que mediante Resolución 3248 del 19 de marzo de 2009, nuevamente se declaró responsable al establecimiento de comercio Curtiembres HUMBERTO SIERRA, ubicada en la calle 59 A Sur No. 18-D-23 del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su propietario señor Humberto Sierra, por los cargos formulados en el Auto 3601 del 30 de diciembre de 2005 y le impuso una sanción consistente en una multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2009, por la suma de tres millones seiscientos noventa y dos mil pesos m/cte. (\$3'692.000.)

Que la resolución antes citada fue notificada mediante edicto fijado el 23 de julio de 2009 y desfijada el 5 de agosto de 2009.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que en relación con la presunta violación a la normativa ambiental vigente, esta Secretaría mediante las Resoluciones 1276 del 31 de mayo de 2007 y 3284 del 19 de marzo de 2009, declaró responsable e impuso una multa al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Humberto Sierra, a través de su propietario señor Humberto Sierra, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto 3601 del 30 de Diciembre de 2005.

Que por ser los mismos hechos los que se imputan al establecimiento investigado, a través de las Resoluciones 1276 del 31 de mayo de 2007 y 3248 de 19 de marzo de 2009, proferidas por esta Secretaría, que declaran responsable al establecimiento Curtiembres Humberto Sierra, de los cargos imputados y al ser un mismo objeto de investigación, es necesario revocar uno de los actos administrativos referidos.

Que la Resolución 1276 del 31 de mayo de 2007, es primera en el tiempo, por lo que este despacho considera que el proceso investigativo se debe seguir surtiendo con base en la mencionada actuación.

Que para el caso concreto cabe la revocatoria de la Resolución 3248 del 19 de marzo de 2009, como actuación administrativa para dejar sin vigencia uno de los dos actos administrativos con un mismo objeto que existen actualmente.

*Handwritten signature/initials*



ISO 9001:2008  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## Resolución No. 5334

### POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 3248 de 2009

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona a que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo reza: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(...) *"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público"*.

*"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción"*.

*"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de*

*HLD*



ISO 9001:2008  
ISO 14001:2004  
NTC G 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification

NP 0020208 / 0020208 / NP 00202



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## Resolución No. 5334

### POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 3248 de 2009

*quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.*

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*(...)“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (No. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (No. 2º y 3º ibídem)”.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al realizarse una actuación jurídica imponiendo una sanción y en este caso mediante la Resolución 3248 del 19 de marzo de 2009, por los mismos hechos con que esta





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## Resolución No 5334

### POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 3248 de 2009

Secretaría ya había declarado responsable e impuesto sanción mediante la Resolución 1276 del 31 de mayo de 2007, se está en manifiesta oposición al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagró el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y concretamente en lo relacionado con "...la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

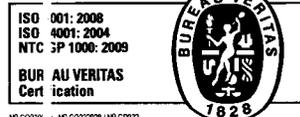
Que el mismo Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en lo relacionado al debido proceso en toda clase de actuaciones penales y administrativas, quien sea sindicado (*investigado*) tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*principio del Non bis in ídem*), por lo cual la investigación administrativa de carácter ambiental debe ser una sola.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-088 del año 2002, consagró acerca del principio del non-bis in ídem, lo siguiente:

*"Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in ídem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades.*

*Esta Corte ha precisado que el nonbis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción".*

Que teniendo en cuenta que aunque el interesado no ha solicitado la revocatoria de la Resolución 3248 del 19 de marzo de 2009, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria del mismo y continuar la investigación en virtud del incumplimiento antes mencionado en esta investigación el cual estaría en cabeza del establecimiento Curtiembres Humberto Sierra.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## Resolución No 5334

### POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 3248 de 2009

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos Sachica en *"La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados"*, Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."* *"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de ese mismo principio"*.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente mediante el artículo primero, delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, literal "b) expedir todos los actos administrativos de archivo caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".



ISO 9001:2008  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



NP 00208 911 NP 00229268 | NP 09022



## Resolución No. 5334

### POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 3248 de 2009

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar la Resolución 3248 del 19 de marzo de 2009, por la cual se declaró responsable al establecimiento Curtiembres Humberto Sierra con Nit 5817030-1, ubicado en la calle 59 No. 18-A15 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al Señor Humberto Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No.5.817.030 en calidad de propietario del establecimiento curtiembres Salazar, en la calle 59 A Sur No. 18-D-23 la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra este acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 14 SEP 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

Proyecto: Pcastro  
Revisió Maria José Cáceres  
Aprobó María Odilia Clavijo  
Exped: : 06-99-348.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **06-1999-348** Se ha proferido el "**RESOLUCION No. 5334** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice **POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 248 DE 2009**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **14 de SEPTIEMBRE** de 2011.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **HUMBERTO SIERRA**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **OCHO (8)** de **NOVIEMBRE** de **2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACION**

Y se desfija el 22 NOV. 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

